

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 26 DE JULIO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Se excusaron oportuna y suficientemente los Consejeros María Luisa Brahm y Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 19 DE JULIO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 19 de julio de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente comenta el lanzamiento efectuado el 21 de julio próximo pasado del documental “Descorchando Chile”, premiado en el Concurso del Fondo de Fomento CNTV, de 2006, en la categoría No-Ficción; dirigido por Silvio Caiozzi y conducido por el experto en vinos de nacionalidad inglesa Olly Smith; el documental, que realiza un trayecto por las viñas más relevantes de Chile, va a ser exhibido en Europa y EE.UU.;
- b) El Presidente presenta a los Consejeros el Estudio de Densidad Publicitaria correspondiente al año 2009, del cual entrega un ejemplar a cada uno de ellos.
- c) El Presidente anuncia la realización de un estudio relativo a la densidad y tipología publicitaria en torno al “Día del Niño”.
- d) El Presidente procede a informar a los Consejeros acerca del desarrollo del Concurso del Fondo de Fomento CNTV-2010.
- e) El Presidente informa al Consejo del nombramiento del abogado Mauro Valdés como Director Ejecutivo de TVN, quien iniciará su desempeño a mediados del próximo mes de agosto.
- f) El Presidente informa al Consejo acerca del despacho del Presupuesto Exploratorio CNTV-2011.
- g) El Presidente informa al Consejo acerca de la misiva que enviara al señor Ministro Presidente del Consejo de la Cultura y las Artes, don Luciano Cruz-Cocke, con motivo de la columna firmada por él, que apareciera publicada en la página editorial del diario La Tercera, el domingo 25 de julio de 2010.

3. EXPOSICIÓN DE LA DIRECTORA DE NOVASUR, MARÍA DOLORES SOUZA.

La Directora de Novasur, Sra. Souza, dio cuenta a los Consejeros de la inserción de Novasur en el país y de los logros alcanzados en los 10 años de antigüedad que tiene el programa, señalando sus actuales fortalezas y debilidades, así como los desafíos que enfrenta en el escenario televisivo actual.

Explicó, que la dirección del programa deseaba participar a los Consejeros su preocupación respecto de una serie de interrogantes, a saber: **i) ¿cómo seguir impulsando Novasur?; ¿debe intentarse ello sólo desde el CNTV o debe buscarse alianzas fuera de él, con entidades públicas y/o privadas?; ii) ¿El fomento de la TV Educativa exige como prerrequisito la existencia de una política pública en “Televisión/Audiovisual”, dentro de cuyos marcos debe ser él desarrollado?**

En relación a la exposición de la Sra. Souza, el Consejero Roberto Pliscoff intervino destacando la buena impresión que él se ha formado del equipo de coordinadores de Novasur en las regiones; asimismo, aludió a las demandas de éstos por apoyo y actuar mancomunado, a las respectivas Seremías de Educación y sucursales de la JUNJI; concluyó su intervención instando a los Consejeros a realizar visitas a regiones, a fin de conocer allí la realidad de Novasur.

A continuación, intervino el Consejero Jorge Donoso destacando el notable crecimiento de la cobertura de Novasur.

4. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TELEVISION”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°29/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°29/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de abril de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa *“Intrusos en la Televisión”*, efectuada el día 25 de enero de 2010, en *“horario para todo espectador”*, oportunidad en la que fue tratado un altercado ocurrido en una discoteque y habría sido vulnerada la dignidad de las personas y el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°331, de 12 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°331 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 26 de abril de 2010 se estimó que en la emisión del programa “Intrusos en Verano” correspondiente al día 25 de enero de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S. A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado la dignidad de las personas y el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.*

- *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), en la ya citada emisión del programa “Intrusos en la Televisión”, se reprodujo el registro audiovisual de un altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre la Sra. Anita Alvarado y la Sra. Nataly Masinari, una modelo argentina, exhibiéndose en forma reiterada el momento en que la Sra. Alvarado golpea en el rostro a la Sra. Masinari, incidente que es presentado como si se tratase de un encuentro boxeril. Además se formulan por el H. Consejo cuestionamientos en torno a los comentarios de los panelistas que, supuestamente, habrían hecho mofa de la situación descrita.*

- **Naturaleza y horario de transmisión del programa Intrusos en Verano.**

Como cuestión preliminar, debemos indicar que “Intrusos en la Televisión” es un programa emitido Red Televisión, de lunes a viernes, en horario matinal. El programa es de corte misceláneo, y tiene por objeto informar y comentar diversos aspectos del espectáculo nacional, es conducido por Macarena Ramis y cuenta con un panel estable al cual se integran invitados especiales.

No obstante transmitirse en un horario para todo espectador, el programa referido se encuentra claramente dirigido a mayores de edad, pues tanto su conductora como los panelistas e invitados se identifican con un rango etario adulto, y los temas abordados en el programa dicen relación con temáticas dirigidas a este grupo de personas.

- **En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.**

Aclarado lo anterior, y para el sólo efecto de orden en esta presentación, se abordarán las imputaciones efectuadas a Red Televisión en dos acápite diversos, avocándonos en primer lugar a los cargos correspondientes a la eventual infracción al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez; para luego abordar la supuesta vulneración a la dignidad de las personas.

- ***En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.***

En primer término, es necesario dejar establecido que el altercado ocurrido entre las Sras. Alvarado y Masinari corresponden a un hecho indiscutible, que fue reproducido en varias ocasiones por distintos programas de espectáculos, así como en algunos noticiarios de la época.

Sin embargo, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse reproducido y caracterizado la pelea entre las Sras. Alvarado y Masinari en las circunstancias descritas en la formulación de cargos, sería indiciaria de una eventual inobservancia del principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración los motivos que llevaron a los productores y panelistas del programa a incluir el tratamiento del referido incidente en la pauta de la cuestionada emisión.

Debe reiterarse en este lugar que como un aspecto del todo relevante el que el conflicto entre las Sras. Alvarado y Masinari había alcanzado una gran notoriedad pública, y la consiguiente cobertura periodística, con anterioridad a la emisión del programa objeto de la presente formulación de cargos. La amplia difusión de la noticia por medios periodísticos escritos, radiales y televisivos, generó en el equipo del programa la convicción de que era necesario, en cuanto medio de comunicación con una responsabilidad social que cumplir, cuestionar el actuar de dos personas ampliamente conocidas en la sociedad chilena, y que, en tanto personajes públicos, deben ser especialmente cautelosas a la hora de asumir actitudes públicas.

En efecto, nos parece importante precisar que, de existir una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, esta tiene como causa la actitud irresponsable de las Sras. Alvarado y Masinari, figuras televisivas que deben ser conscientes del interés que la ciudadanía tiene en sus actividades, y que por tanto deben abstenerse de verse involucradas en episodios que puedan generar en la juventud y la niñez una percepción errónea sobre la forma en que las personas adultas deben resolver sus conflictos o controversias, pero no es posible exigir a los medios de comunicación, el abstenerse de presentar una determinada noticia o evento de connotación pública en tanto dicho evento presente un carácter noticioso.

En este sentido, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige poner en evidencia en forma veraz la noticia - aún cuando en ella se presenten comportamientos humanos que parezcan irracionales -reprochándose dicho comportamiento cuando así corresponda, tal como ocurrió en el caso que motiva los presentes cargos. Lo anterior, resulta especialmente importante y necesario cuando los involucrados en los hechos noticiosos presentan un perfil público.

Actuar de otro modo, esto es, negando la información al televidente u ocultando los hechos de la forma en que efectivamente ocurrieron importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, e importaría incurrir en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es informar veraz y oportunamente de

un determinado hecho noticioso, sin perjuicio de que los panelistas del programa puedan - tal como ocurrió en este caso - cuestionar los hechos informados y emitir opinión en torno a la inconveniencia del actuar de quienes participan en la situación que se exhibe.

En efecto, resulta de la mayor importancia en este caso el que, tal como se reconoce en el considerando tercero de la formulación de cargos, el hecho de que “los integrantes del panel efectúan cuestionamientos al modo mediante el cual Masinari habría actuado para darse a conocer en Chile.”

Resulta entonces evidente que, en este caso, el contenido de las imágenes cuestionadas contrasta con los comentarios efectuados por los panelistas del programa, quienes en forma clara y contundente cuestionan los mismos, así como sus fundamentos y objetivos.

En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se reprodujeron determinados hechos de carácter noticioso ampliamente difundidos, en idénticos términos como ellos ocurrieron en la realidad; y (iii) la conductora y panelistas del programa manifestaron en forma clara que las conductas de las cuales se daba cuenta en las imágenes reproducidas, no se encuentran acorde al estado de evolución de nuestra sociedad.

- **En cuanto a la presunta existencia de situaciones lesivas de la dignidad de las personas**

En lo que concierne a este punto, la formulación de cargos del H. Consejo no precisa si la presunta vulneración a la dignidad de las personas deriva de los comentarios proferidos por los panelistas, o de la forma en que fueron exhibidas las imágenes cuestionadas.

Respecto de los comentarios, valga la remisión a lo señalado en el punto anterior, en el sentido de que no se observa en ellos intención de denigrar o hacer mofa de las personas involucradas en el video reproducido, sino un ánimo de generar un claro cuestionamiento en torno al proceder de personajes conocidos en el mundo del espectáculo, explicitando en forma clara e incontestable que no se encontraban de acuerdo con las situaciones exhibidas.

En cuanto a la forma en que las imágenes fueron exhibidas, si bien la caracterización del incidente puede restarle formalidad a la cobertura periodística del hecho, no debe perderse de vista que se trataba de una riña protagonizada por figuras públicas en un recinto colmado de gente como es una discoteque.

En ese contexto, resulta indesmentible que estamos en presencia de un hecho de innegable interés periodístico - en atención a las circunstancias en que se desarrolló y el grado de exposición pública de las personas involucradas en él - el cual no puede ser ocultado por los medios de comunicación sin afectar el legítimo derecho de la ciudadanía interesada a formarse una opinión informada.

Por ende, si bien la particular cobertura periodística dada a este episodio por “Intrusos en la Televisión” puede ser considerada poco convencional, consideramos que ella no puede estimarse como atentatoria contra la dignidad de los protagonistas de la noticia, toda vez que dicha cobertura es solo una consecuencia del actuar público de personas que, como las Sras. Alvarado y Masinari, tienen una especial relación con su vida privada, intimidad y dignidad. En efecto, como es de general conocimiento, las Sras. Alvarado y Masinari han participado en diversos programas televisivos, en los cuales han consentido en exponer públicamente varios aspectos de su vida, tales como sus relaciones personales, su familia etc.

En este sentido, hacemos nuestro el voto disidente del Consejero Sr. Arriagada manifestado en Sesión del Consejo en la cual se trató la formulación de cargos efectuada contra el programa “Intrusos Prime” -comunicada a Red TV por medio del Ordinario N°423 del año 2009 -en relación con una eventual vulneración de la dignidad del Sr. Edmundo Varas, en la cual el referido Consejero precisó que quienes “... aceptan, a cambio de notoriedad y dinero, participar en programas en los que saben-aún más, es parte de un acuerdo—van a ser humillados e invadidos en su intimidad y, en muchos casos, la remuneración y espacio que se les dedica esta en función de cuánto están dispuesto a ceder en su dignidad. Ciertamente, el carácter mezquino -no quisiera decir miserable—de esta relación no significa que el CNTV deba renunciar a defender la dignidad de estas personas, pero quiere decir que, en su caso, atenderé a su defensa cuando el reclamo provenga de ellos mismos; que dicho de otro modo, si el Sr. Varas, como lo dice el Informe de Caso de nuestra institución, “declara su amor a Françoise sobre el escenario de una discoteque ante las cámaras de la prensa rosa”, no contará con su voto para sancionar al canal que ha invadido su privacidad”

Esto no quiere decir que el hecho de exponerse públicamente haga a las personas perder o renunciar a su dignidad -atributo inherente a la calidad de tal -sino que los supuestos atentados a la misma deben analizarse en el marco de las propias decisiones que sobre su exposición pública esa persona libre y soberanamente ha tomado.

Para ello, debe considerarse especialmente que tanto las Sras. Alvarado como Masinari concedieron diversas entrevistas y asistieron a diversos programas de espectáculos a comentar el altercado tantas veces referido en esta presentación, obteniendo un evidente provecho económico de dicho incidente.

- En otro orden de orden de ideas debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa “Intrusos en la Televisión”, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*

- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, por lo que han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ni ser anulada o aminorada, por la eventual renuncia, expresa o tácita, que terceros hagan de derechos, respecto de los cuales no cabe a ellos disponer, cual es el caso de la dignidad intrínseca a sus personas, ni ser desplazada hacia ellos -los terceros- mediante convenciones celebradas con la concesionaria;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material fiscalizado corresponde al programa “*Intrusos en la Televisión*”, emitido el día 25 de enero de 2010, a través de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

QUINTO: Que “*Intrusos en la Televisión*” es un programa que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 8:00 Hrs., conducido por Julia Vial, con un panel compuesto por Miguel Angel Guzmán, Macarena Ramis, Francisco Moreno y Mariela Montero;

SEXTO: Que, en la emisión referida en el considerando primero, es reproducido el registro audiovisual del altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre Anita Alvarado y Nataly Masinari, una modelo argentina. En el programa es cuestión es posible observar que las imágenes del incidente son exhibidas en forma constante y reiterada, con especial énfasis en los momentos en que es agredida Nataly Masinari, filtradas en blanco y negro,

efectos de sonidos y uso de primeros planos, para resaltar los momentos más intensos de la pelea. Es posible apreciar que son reproducidas sin edición alguna locuciones proferidas por las protagonistas, como “*Esta niña dice: tu hija es tan suelta como tú*”, “*... antes de que ella suba ya le pegué...*”, “*... si ella se atreve a subir aquí, la boto “ándate mierda... sácala mierda... que te creís... sácala mierda”*”, “*... una negra que no sabe hablar...*”, “*... una mina, que no tiene estudios, que no tiene nada...*”, “*las cosas que hizo es como se arreglan en la calle...*”, “*es de cuarta, o sea una mina que no tiene códigos, que no sabe nada, o sea, más que pegar no puede hablar...*”.

Posteriormente, por parte del panel se efectúan cuestionamientos respecto a la manera como Masinari habría actuado para darse a conocer en Chile;

SÉPTIMO: Que la reproducción reiterada de las imágenes de la agresión sufrida por Masinari, las locuciones proferidas en ellas, así como los juicios vertidos acerca de su persona, entrañan un atentado en contra de la dignidad de su persona -Art. 1º Ley Nº18.838- y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, atendido el horario de su emisión, la audiencia del programa se encuentra integrada por un significativo segmento de menores de edad - 8.5% en el tramo etario entre los 4 y los 12 años de edad y 0.5% en el tramo etario comprendido entre los 13 y los 17 años de edad-, público para el cual los contenidos indicados en el Considerando Sexto y calificados y reprochados en el Considerando Séptimo resultan ser absolutamente inadecuados, por lo que su emisión es constitutiva también de infracción a la preceptiva que obliga a los servicios de televisión a respetar permanentemente, a través de su programación, la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud -Art. 1º Ley Nº18.838-;

NOVENO: Que la supuesta escasa teleaudiencia infantil argumentada por la concesionaria en sus descargos en nada desvirtúa los reproches formulados en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución; ello, atendido al hecho de ser la contravención a la *protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838- un *ilícito de peligro abstracto* que, como tal, para su consumación, ni tan siquiera exige que se concrete un resultado, bastando sólo la exposición al riesgo del bien jurídico “*desarrollo de la personalidad del menor*”, a cuyo amparo se encuentra ella ordenada, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 210 (doscientas diez) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa “*Intrusos en la Televisión*”, el día 25 de enero de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto fue vulnerada la dignidad personal de doña Nataly Masinari y,

además, inobservado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN VERANO”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°30/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°30/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de abril de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*Intrusos en Verano*”, efectuada el día 25 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, oportunidad en la que fue tratado un altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre Anita Alvarado y la modelo argentina Nataly Masinari y habría sido vulnerada la dignidad de las personas y el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°332, de 12 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 332 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 26 de abril de 2010 se estimó que en la emisión del programa “Intrusos en Verano” correspondiente al día 25 de enero de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado la dignidad de las personas y el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.*

Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), en la ya citada emisión del programa “Intrusos en Verano”, se reprodujo el registro audiovisual de un altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre la Sra. Anita Alvarado y la Sra. Nataly Masinari, una

modelo argentina, exhibiéndose en forma reiterada el momento en que la Sra. Alvarado golpea en el rostro a la Sra. Masinari, incidente que es presentado como si se tratase de un encuentro boxeril. Además se formulan por el H. Consejo cuestionamientos en torno a los comentarios de los panelistas que, supuestamente, habrían hecho mofa de la situación descrita.

- **Naturaleza y horario de transmisión del programa Intrusos en Verano.**

Como cuestión preliminar, debemos indicar que “Intrusos en Verano” es un programa emitido en época estival por Red Televisión, de lunes a viernes, a partir de las 19:00 hrs. El programa tiene por objeto informar y generar debate en torno a diversos aspectos del espectáculo, tanto nacional como internacional; es conducido por la Sra. Macarena Ramis y cuenta con un panel estable al cual se integran invitados especiales.

No obstante transmitirse en un horario para todo espectador, el programa referido se encuentra claramente dirigido a mayores de edad, pues tanto su conductora como los panelistas e invitados se identifican con un rango etario adulto, y los temas abordados en el programa dicen relación con temáticas dirigidas a este grupo de personas.

- **En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.**

Aclarado lo anterior, y para el sólo efecto de orden en esta presentación, se abordarán las imputaciones efectuadas a Red Televisión en dos acápites diversos, avocándonos en primer lugar a los cargos correspondientes a la eventual infracción al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez; para luego abordar la supuesta vulneración a la dignidad de las personas.

- **En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.**

En primer término, es necesario dejar establecido que el altercado ocurrido entre las Sras. Alvarado y Masinari corresponden a un hecho indiscutible, que fue reproducido en varias ocasiones por distintos programas de espectáculos, así como en algunos noticiarios de la época.

Sin embargo, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse reproducido y caracterizado la pelea entre las Sras. Alvarado y Masinari en las circunstancias descritas en la formulación de cargos, sería indiciaria de una eventual inobservancia del principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración los motivos que llevaron a los productores y panelistas del programa a incluir el tratamiento del referido incidente en la pauta de la cuestionada emisión.

Debe reiterarse en este lugar que como un aspecto del todo relevante el que el conflicto entre las Sras. Alvarado y Masinari había alcanzado una gran notoriedad pública, y la consiguiente cobertura periodística, con anterioridad a la emisión del programa objeto de la presente formulación de cargos. La amplia difusión de la noticia por medios periodísticos escritos, radiales y televisivos, generó en el equipo del programa la convicción de que era necesario, en cuanto medio de comunicación con una responsabilidad social que cumplir, cuestionar el actuar de dos personas ampliamente conocidas en la sociedad chilena, y que, en tanto personajes públicos, deben ser especialmente cautelosas a la hora de asumir actitudes públicas.

En efecto, nos parece importante precisar que, de existir una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, esta tiene como causa la actitud irresponsable de las Sras. Alvarado y Masinari, figuras televisivas que deben ser conscientes del interés que la ciudadanía tiene en sus actividades, y que por tanto deben abstenerse de verse involucradas en episodios que puedan generar en la juventud y la niñez una percepción errónea sobre la forma en que las personas adultas deben resolver sus conflictos o controversias, pero no es posible exigir a los medios de comunicación, el abstenerse de presentar una determinada noticia o evento de connotación pública en tanto dicho evento presente un carácter noticioso.

En este sentido, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige poner en evidencia en forma veraz la noticia - aún cuando en ella se presenten comportamientos humanos que parezcan irracionales - reprochándose dichos comportamiento cuando así corresponda, tal como ocurrió en el caso que motiva los presentes cargos. Lo anterior, resulta especialmente importante y necesario cuando los involucrados en los hechos noticiosos presentan un perfil público

Actuar de otro modo, esto es, negando la información al televidente u ocultando los hechos de la forma en que efectivamente ocurrieron importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, e importaría incurrir en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es informar veraz y oportunamente de un determinado hecho noticioso, sin perjuicio de que los panelistas del programa puedan - tal como ocurrió en este caso - cuestionar los hechos informados y emitir opinión en torno a la inconveniencia del actuar de quienes participan en la situación que se exhibe.

Lo indicado anteriormente es precisamente lo que ocurrió en este caso, lo que se ve plenamente ratificado por los comentarios emitidos por los miembros del panel durante la exhibición de las imágenes, los cuales, y discrepando en este punto con la opinión del H. Consejo, no tuvieron por objeto hacer mofa de la situación, sino objetar en forma clara y contundente este tipo de sucesos. A continuación reproducimos algunos de los comentarios efectuados a fin de reafirmar este punto:

Macarena Ramis: *“Me parece impactante este situación que tiene carácter de ordinariez por donde se mire. Resulta chocante por todos lados”*

Mariela Montero: “Me siento avergonzada como argentina que una chica como ella (Masinari) por necesidad de cámara haga esto y nos haga quedar mal”

Macarena Ramis: “Hacemos ver que estos hechos no corresponden de ninguna forma. No se anda por la vida golpeando a la persona que te cae mal”

Miguel Ángel Guzmán: “No puede ser que a la primera provocación una persona quiera hacerse famosa y desate esta situación, que no corresponde por ningún motivo”

En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se reprodujeron determinados hechos de carácter noticioso ampliamente difundidos, en idénticos términos como ellos ocurrieron en la realidad; y (iii) la conductora y panelistas del programa manifestaron en forma clara que las conductas de las cuales se daba cuenta en las imágenes reproducidas, no se encuentran acorde al estado de evolución de nuestra sociedad.

- **En cuanto a la presunta existencia de situaciones lesivas de la dignidad de las personas**

En lo que concierne a este punto, la formulación de cargos del H. Consejo no precisa si la presunta vulneración a la dignidad de las personas deriva de los comentarios proferidos por los panelistas, o de la forma en que fueron exhibidas las imágenes cuestionadas.

Respecto de los comentarios, valga la remisión a lo señalado en el punto anterior, en el sentido de que no se observa en ellos intención de denigrar o hacer mofa de las personas involucradas en el video reproducido, sino un ánimo de generar un claro cuestionamiento en torno al proceder de personajes conocidos en el mundo del espectáculo, explicitando en forma clara e incuestionable que no se encontraban de acuerdo con las situaciones exhibidas.

En cuanto a la forma en que las imágenes fueron exhibidas, si bien la caracterización del incidente puede restarle formalidad a la cobertura periodística del hecho, no debe perderse de vista que se trataba de una riña protagonizada por figuras públicas en un recinto colmado de gente como es una discoteque.

En ese contexto, resulta indesmentible que estamos en presencia de un hecho de innegable interés periodístico -en atención a las circunstancias en que se desarrolló y el grado de exposición pública de las personas involucradas en él- el cual no puede ser ocultado por los medios de comunicación sin afectar el legítimo derecho de la ciudadanía interesada a formarse una opinión informada.

Por ende, si bien la particular cobertura periodística dada a este episodio por “Intrusos en Verano” puede ser considerada poco convencional, consideramos que ella no puede estimarse como atentatoria contra la dignidad de los protagonistas de la noticia, toda vez que dicha cobertura es solo una consecuencia del actuar público de

personas que, como las Sras. Alvarado y Masinari, tienen una especial relación con su vida privada, intimidad y dignidad. En efecto, como es de general conocimiento, las Sras. Alvarado y Masinari han participado en diversos programas televisivos, en los cuales han consentido en exponer públicamente varios aspectos de su vida, tales como sus relaciones personales, su familia etc.

En este sentido, hacemos nuestro el voto disidente del Consejero Sr. Arriagada manifestado en Sesión del Consejo en la cual se trató la formulación de cargos efectuada contra el programa “Intrusos Prime” - comunicada a Red TV por medio del Ordinario N° 423 del año 2009 - en relación con una eventual vulneración de la dignidad del Sr. Edmundo Varas, en la cual el referido Consejero precisó que quienes “...aceptan, a cambio de notoriedad y dinero, participar en programas en los que saben --aún más, es parte de un acuerdo--van a ser humillados e invadidos en su intimidad y, en muchos casos, la remuneración y espacio que se les dedica esta en función de cuánto están dispuesto a ceder en su dignidad. Ciertamente, el carácter mezquino -no quisiera decir miserable--de esta relación no significa que el CNTV deba renunciar a defender la dignidad de estas personas, pero quiere decir que, en su caso, atenderé a su defensa cuando el reclamo provenga de ellos mismos; que dicho de otro modo, si el Sr. Varas, como lo dice el Informe de Caso de nuestra institución, “declara su amor a Françoise sobre el escenario de una discoteque ante las cámaras de la prensa rosa”, no contará con su voto para sancionar al canal que ha invadido su privacidad”

Esto no quiere decir que el hecho de exponerse públicamente haga a las personas perder o renunciar a su dignidad -atributo inherente a la calidad de tal -sino que los supuestos atentados a la misma deben analizarse en el marco de las propias decisiones que sobre su exposición pública esa persona libre y soberanamente ha tomado.

Para ello, debe considerarse especialmente que tanto las Sras. Alvarado como Masinari concedieron diversas entrevistas y asistieron a diversos programas de espectáculos a comentar el altercado tantas veces referido en esta presentación, obteniendo un evidente provecho económico de dicho incidente.

En otro orden de orden de ideas debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa “Intrusos en Verano”, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

- *Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*

- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ni ser anulada o aminorada por la eventual renuncia, expresa o tácita, que terceros hagan de derechos, respecto de los cuales no cabe a ellos disponer, cual es el caso de la dignidad intrínseca a sus personas, ni ser desplazada hacia ellos - los terceros- mediante convenciones celebradas con la concesionaria;

TERCERO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones atinentes al ya referido principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material fiscalizado corresponde al programa “Intrusos en Verano”, emitido el día 25 de enero de 2010, a través de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

QUINTO: Que “*Intrusos en Verano*” es un programa emitido en época estival por La Red, de lunes a viernes, a partir de las 19:00 Hrs.; trata sobre la farándula nacional y es conducido por Macarena Ramis, secundada por un panel integrado por Miguel Ángel Guzmán, René Naranjo, Juan Andrés Salfate y Mariela Montero; en la emisión fiscalizada participó, como invitado especial, Juan Cristóbal Foxley;

SEXTO: Que en la emisión objeto de control es reproducido el registro audiovisual del altercado ocurrido en una discoteque de Santiago entre Anita Alvarado y Nataly Masinari, una modelo argentina; en el programa en

cuestión es reiteradamente exhibido el momento en que Alvarado golpea en el rostro a Masinari, complementado con efectos de sonido y en cámara lenta, siendo presentado, además, como si se tratase de un encuentro boxerial, con sonido de campanas y fraccionado en “rounds”, todo ello acompañado de comentarios de los panelistas, en los que hacen mofa de la situación descrita;

SÉPTIMO: Que la reproducción reiterada de las imágenes de la agresión sufrida por Masinari, así como su tratamiento y edición -como si de un encuentro de boxeo se tratase- entrañan un atentado en contra de la dignidad de su persona -Art. 1º Ley Nº18.838- y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, atendido el horario de su emisión, la audiencia del programa se encuentra integrada por un significativo segmento de menores de edad - 8.5% en el tramo etario entre los 4 y los 12 años de edad y 0.5% en el tramo etario comprendido entre los 13 y los 17 años de edad-, público para el cual los contenidos indicados en el Considerando Sexto y calificados y reprochados en el Considerando Séptimo, resultan ser absolutamente inadecuados, por lo que su emisión es constitutiva también de infracción a la preceptiva que obliga a los servicios de televisión a respetar permanentemente, a través de su programación, la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud -Art. 1º Ley Nº18.838-;

NOVENO: Que en nada desvirtúan la posible escasa teleaudiencia infantil argüida en los descargos, en cuanto la contravención a la *protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838- constituye un *ilícito de peligro abstracto* que, como tal, para su consumación, ni tan siquiera exige que se concrete un resultado, bastando sólo la exposición al riesgo del bien jurídico “*desarrollo de la personalidad del menor*”, a cuyo amparo se encuentra ella ordenada; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º del precitado cuerpo normativo, mediante la emisión del programa “Intrusos en Verano”, el día 25 de enero de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto fueron vulnerados la dignidad personal de doña Nataly Masinari y el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE” (INFORME DE SEÑAL N°4/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°4/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 12 de abril de 2010, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “The Film Zone”, durante el periodo comprendido entre el 01 y 07 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°314, de 07 de mayo de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Como es de conocimiento de este H. Consejo, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente la normativa vigente, incluyendo la relativa a las indicaciones y advertencias de la programación. Para estos efectos, VTR se coordina con los distintos programadores incorporados en su grilla, a fin de cumplir cada una de las obligaciones que impone la legislación chilena.*
 - *No obstante lo anterior, frente a la obligación establecida en el artículo 3 de las Normas Especiales, es necesario plantear dos consideraciones relevantes:*

En primer lugar, no existe una solución técnica que permita a VTR insertar un mensaje, con un generador de caracteres, en la pantalla del cliente, cualquiera que sea el canal de cable que tenga sintonizado (sin perjuicio de que un mensaje de este tipo podría vulnerar la prohibición de intervenir los contenidos, establecida en algunos contratos con los programadores). El cumplimiento de esta obligación exige alterar la señal de televisión de cada canal, lo que en la mayoría de las señales, sólo puede realizar el programador respectivo, generalmente de origen internacional, que entrega idéntico contenido a distintos países simultáneamente.

En segundo lugar, también debemos tener presente que la mayoría de las personas están conscientes de que las 22:00 horas marcan el inicio del horario a partir del cual puede transmitirse películas calificadas para mayores de 18 años. Lo anterior, junto a la información que VTR entrega por sus diversos canales de comunicación con sus clientes y que en la práctica suplen la falta de advertencia en pantalla, hacen que la exhibición de la

programación analizada podría, en los hechos, no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir. No pretendemos con ello eximir a VTR de su obligación, pero es incuestionable que hoy en día es de conocimiento público que las 22:00 horas marcan el inicio del horario de la programación adulta.

No obstante lo anterior, actualmente VTR está gestionando con todos los productores nacionales de canales de televisión por cable incluidos en nuestra grilla, con el fin de que ajusten su programación de modo de incluir un aviso diario y de manera destacada, que informe la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años. De esta forma, les enviaremos una carta reiterándoles la obligación de incluir dicho aviso, carta que se encuentra actualmente en preparación y será enviada a cada uno de ellos.

Adicionalmente, VTR está evaluando desarrollar un spot para insertar en las señales con factibilidad, en un rango de horario 20:00 a 22:00, que contenga un aviso con el inicio del horario a partir del cual se puede transmitir películas calificadas para mayores de 18 años.

- *Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que: *“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1° de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

TERCERO: Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

CUARTO: Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 01 y el 07 de febrero de 2010 fue tomada una muestra a la señal “The Film Zone” del operador VTR Banda Ancha (Santiago), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
The Film Zone	01 al 07 de febrero de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

QUINTO: Que el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior, es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada VTR Banda Ancha S. A. (Santiago); por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 45 (cuarenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “The Film Zone”. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso, por ser VTR S. A. cliente del bufete de abogados, del cual él es su socio principal. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELICULA “JOHNNY EL GUAPO”, EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE SEÑAL N°4/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°4/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de abril de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Señal indicado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se

configuraría por la exhibición, el día 2º de febrero de 2010, a las 19:09 Hrs., a través de su señal “The Film Zone”, de la película “Johnny el Guapo”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°315, de 07 de mayo de 2010, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

1. Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “Las Grillas”) del Plan Full de Televisión transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

2. Sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

a) Enviar una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.ytr.com); (ÍÍ) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla.

c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o “barrios temáticos”. De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal The Film Zone se transmite en la frecuencia 54, junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 131.

3. Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como actualmente, VTR trabaja en la evaluación de las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR2 un ítem sobre la "calificación". Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, contribuiría a destacar la importancia de la calificación de las películas.

b) Realizar una campaña publicitaria (como aquella preparada para internet, <http://vtr.com/internetsegura/>) que busca generar entre los padres la conciencia que tienen la posibilidad y la responsabilidad de controlar aquello que ven los hijos en televisión, explicando el uso de los sistemas de control parental. Hacemos presente que cerca de 400 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar.

c) Paralelamente, estamos remitiendo una nota formal a las señales que han generado mayor número de casos, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena.

La evaluación y eventual implementación de estas medidas constituyen un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

4. Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal The Film Zone no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
THE FILM ZONE	Cine y series	Dueñas de casa de 35 años, buscan entretenimiento sano/ Personas que trabajan durante el día, que buscan en las noches acción.	Películas, Series

5. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente las Películas pueden haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Rating de la emisión	
	General Hogares	Menores de 13 años
Johnny el Guapo	0,1	0

6. Se efectuó una búsqueda de la calificación de la Película en el buscador del portal del Consejo de Calificación Cinematográfica (“CCC”), no pudiendo encontrar la calificación para cada filme. Por lo demás, sin cuestionar la calificación de la Película efectuada por el CCC, cabe tener presente que la película fue producida el año 1989.

7. En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “Johnny el Guapo”, emitida el día 2º de febrero de 2010, a las 19:09 Hrs., a través de la señal “The Film Zone”, de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada en 1990, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permissionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “The Film Zone”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Johnny el Guapo”, el día 2 de febrero de 2010, calificada como para “*mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° de la Ley N°18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELICULA “EL PADRINO 3”, EL DIA 1°DE FEBRERO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE SEÑAL N°4/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°4/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de abril de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 1° de febrero de 2010, a las 08:38 Hrs., a través de su señal “The Film Zone”, de la película “El Padrino 3”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°316, de 07 de mayo de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:
 1. *Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “Las Grillas”) del Plan Full de Televisión*

transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

2. Sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

a) Enviar una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.ytr.com); (II) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla.

c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal The Film Zone se transmite en la frecuencia 54, junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 131.

3. Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como actualmente, VTR trabaja en la evaluación de las siguientes medidas:

d) Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR2 un ítem sobre la "calificación". Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, contribuiría a destacar la importancia de la calificación de las películas.

b) Realizar una campaña publicitaria (como aquella preparada para internet, <http://vtr.com/internetsegura/>). que busca generar entre los padres la conciencia que tienen la posibilidad y la responsabilidad de controlar aquello que ven los hijos en televisión, explicando el uso de los sistemas de control parental. Hacemos presente que cerca de 400 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar.

c) Paralelamente, estamos remitiendo una nota formal a las señales que han generado mayor número de casos, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena.

La evaluación y eventual implementación de estas medidas constituyen un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

4. Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal The Film Zone no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
THE FILM ZONE	Cine y series	Dueñas de casa de 35 años, buscan entretenimiento sano/ Personas que trabajan durante el día, que buscan en las noches acción.	Películas, Series

5. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente las Películas pueden haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Rating de la emisión	
	General Hogares	Menores de 13 años
El Padrino	0,01	0

6. Se efectuó una búsqueda de la calificación de la película en el buscador del portal del Consejo de Calificación Cinematográfica (“CCC”), no pudiendo encontrar la calificación para cada filme. Por lo demás, sin cuestionar la calificación de la película efectuada por el CCC, cabe tener presente que la película fue producida el año 1990.

7. En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda

conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “El Padrino 3”, emitida el día 1° de febrero de 2010, a las 08:38 Hrs., a través de la señal “The Film Zone”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada en 1990, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que el artículo 1° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “The Film Zone”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “El Padrino 3”, el día 1° de febrero de 2010, calificada como “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° de la Ley N°18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la

especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL 3 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N° 160/2010; DENUNCIA N°3934/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3934/2010, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 3 de junio de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] *En el Programa mencionado se hizo un recuento de la participación de José Miguel Viñuela en el Programa Morandé con Compañía. Este Sr. actuó en unos sketch en que los diálogos se basan en el doble sentido y me parece que es condenable que los retransmitan en horario matinal porque hay niños principalmente [...]*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada del programa “Mucho Gusto”; específicamente, de la efectuada el día 3 de junio de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°160/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “Mucho Gusto”, un misceláneo matinal de Megavisión, que es emitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 11:00 Hrs.; es conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, los que son secundados por Patricia Maldonado y Pamela Díaz; de acuerdo con su género, contiene notas de actualidad, concursos, servicios a la comunidad, notas sobre cocina, espectáculos, etc.;

SEGUNDO: Que la emisión denunciada fue focalizada en la candidatura a “Rey Guachaca 2010” del conductor Viñuela; con el propósito de promover su candidatura fueron exhibidos algunos segmentos de su participación en el programa *Morandé con Compañía*; así fueron exhibidas las imágenes de un sketch, que muestran a Viñuela sentado sobre una cama revisando las votaciones del concurso en un computador portátil; a poco, se sienta junto a él la modelo Nataly Chilet, que le propone distraerse un momento y él le responde: “*tú sabes cuántas veces no le doy en la semana*”; se incorporan a la

escena, la modelo Mariana Merino y Luis Jara; en el mismo contexto, Jara pregunta a una de las jóvenes: “ ¿Usted le entregó el voto a José Miguel Viñuela?” y luego a la otra modelo: “ ¿Y usted estaría dispuesta a entregarle su voto a José Miguel Viñuela?”; las modelos responden afirmativamente y Luis Jara agrega: “ojo, que éste es un voto duro”, refiriéndose a Mariana Merino; luego, los cuatro entran en la cama y mientras se acomodan, Merino señala: “Me están tocando el voto”;

A continuación se inserta el segmento de una rutina del grupo humorístico «Los Cuatro Octavos», en la que participa el candidato a “rey guachaca”; en la escena, que es una parodia de una sala de clases, los alumnos dan la bienvenida al compañero nuevo (Viñuela) cantando el himno del colegio; a ritmo de marcha uno de los últimos versos que se logra entender dice: “*porque la diuca está siempre pará, pará, pará, para servir*”; en diálogos de la misma rutina se escuchan también frases del siguiente tenor: “*quitamela vo’ poh hueón*” y “*chuta guatón otra vez te cagaron con el auto*”;

TERCERO: Que los contenidos citados en el Considerando anterior no parecen apropiados para ser visionados por menores, quienes constituyen un significativo segmento de la teleaudiencia del “*horario para todo espectador*” -5,0% de perfil de audiencia en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y 6,8% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años- ; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 3 de junio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se emplean locuciones que en su forma y contenido resultan inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACION DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO TELEVISION, UCV TV, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA NEWS”, EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°165/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “*En Portada News*”; específicamente, de su emisión efectuada el día 3 de junio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°165/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a “*En Portada News*”, de UCV TV, un programa que antecede en la parrilla programática a “*En Portada*”; sus conductores son Pía Guzmán y Manu González, quienes conversan sobre asuntos atinentes a la farándula, comentan estrenos de películas, series y otros temas magazinescos; las notas y entrevistas que muestran provienen del programa de la TV argentina “*Intrusos*”; es transmitido de lunes a viernes, de 15:30 a 16:15 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 3 de junio de 2010, fue analizada una pelea entre Pamela Sosa y Rocío Marengo -figuras, a la vez, de la farándula transandina y nacional-; al respecto, el panelista Manu González acota que, en el programa argentino “*Intrusos*”, al parecer, una blonda le habría dicho a la otra que, “*en el día internacional de las mujeres de vida alegre [...] ella debería disfrutarlo y pasarlo muy bien*”. Al respecto fueron exhibidas imágenes del programa “*Intrusos*” de Argentina, al que concurría invitada Pamela Sosa; en la oportunidad Sosa es consultada si la rivalidad con Marengo es motivada por algún hombre; ante lo cual ella responde negativamente, añadiendo, sin embargo, refiriéndose a Marengo: “*¡entre tantos que tiene!*”; a continuación, expresa que “*todos saben qué tipo de trabajo tiene su rival*”, ante lo cual los panelistas le exigen hablar con claridad; así, el conductor la interroga, intentando obtener una acusación más concreta y la pone frente a la siguiente situación ficticia: “*hoy es el día de la trabajadora sexual ¿la tenemos que felicitar?*»; Sosa -que cae en el juego- responde afirmativamente; el animador, entonces, asegura mirando a la cámara, que le ha dicho a Marengo que es una *puta*; el panel insiste en preguntarle a Sosa si tiene pruebas concretas de que Marengo es una trabajadora sexual y cobra dinero por tener sexo y la joven responde que “*en el medio todo se sabe*”; además, en el curso de la conversación también trata de tonta a Marengo;

TERCERO: Que el contenido reseñado en el Considerando anterior es claramente lesivo para la dignidad personal de Rocío Marengo y, con ello, constitutivo de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

CUATRO: Que la emisión del programa “*En Portada News*” sometida a control en estos autos contó con un perfil de audiencia de 4,9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 0.4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que el contenido señalado en el Considerando Segundo de esta resolución es igualmente inconveniente para el significativo público de menores con que cuenta el programa, según ello quedara consignado en el Considerando anterior, por lo que resulta indiciario de infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad Católica de Valparaíso Televisión, UCV TV, por infracción al artículo 1º de la Ley

Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa “*En Portada News*”, el día 3 de junio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestra una secuencia en la cual Pamela Sosa denigra a Rocío Marengo, vulnerándose así la dignidad personal de esta última e infringiéndose, a la vez, el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO TELEVISIÓN, UCV TV, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO Nº168/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “*En Portada*”, de UCV TV; específicamente, de su emisión efectuada el día 9 de junio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso Nº168/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a “*En Portada*”, un programa dedicado a la farándula nacional, emitido por UCV TV; es conducido por Cristián Pérez y cuenta con un panel compuesto por Jaime Coloma, Savka Pollak, Alejandra Valle y José Velasco, quienes conversan, opinan, presentan notas e imágenes de archivo de los sucesos recientes de la farándula y los comentan;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa “*En Portada*”, correspondiente al día miércoles 9 de junio de 2010, efectuada a las 16:17 Hrs., se contó con la presencia de Roberto Dueñas, con quien fue comentado un video aficionado que corresponde a un baile exótico de Jessica Alonso, ex pareja del *manager*, realizado en un recinto privado para el equipo del programa *Infieles*;

TERCERO: Que, de los hechos y circunstancias reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de UCV TV por la exhibición del programa “*En Portada*”, el día 9 de junio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°184/2010, DENUNCIA N°3956).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3956/2010, un particular formuló denuncia en contra de La Red por la emisión del programa “Intrusos”, el día 18 de junio de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Se han mostrado imágenes de mujeres en una discoteca mostrando el trasero a cámara de forma intencional y en primer plano y haciendo escenas de fuerte calibre de forma descarada y no propio para que niños vean sobre todo al despertar, el programa mostró no solo una vez sino varias veces en diferentes momentos, esto lo han hecho en otros programas (mostrando el carrete de las noches) con truculencia y denigrando a la mujer como objeto sexual y luego jactándose de las escenas*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa “*Intrusos*”; específicamente, de su emisión efectuada el día 18 de junio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°184/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a la emisión efectuada el día 18 de junio de 2010 de “*Intrusos*”, un programa de conversación, de La Red, que se emite de lunes a viernes a las 08:00 Hrs., conducido por Carola Brethauer -en reemplazo de Julia Vial-, con un panel estable compuesto por Miguel Ángel Guzmán, René Naranjo, Paola Camaggi, Mariela Montero y Nelson Mauri;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*Intrusos*” objeto de control, fue presentada una nota periodística sobre *Kike Acuña* -personaje de la farándula criolla-, que muestra, en términos de imágenes, un *show* nocturno en una *discotheque* santiaguina, con mujeres bailando con escasa ropa o realizando *topless* parciales;

TERCERO: Que la teleaudiencia del programa “*Intrusos*”, debido al horario de su emisión, es integrada por un significativo segmento de menores de edad, que en relación a la emisión fiscalizada alcanzó un perfil de audiencia de 1,9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 0,2% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que los contenidos de la nota señalada en el Considerando Segundo de esta resolución -propios de un público adulto, con criterio ya formado- no resultan adecuados para ser visionados por menores, cuya participación en la teleaudiencia del programa ha quedado indicada en el Considerando anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “*Intrusos*”, el día 18 de junio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias con imágenes inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACION DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “*CONTROL REMOTO*”, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°185/2010, DENUNCIA N°3957).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3957/2010, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “*Control Remoto*”, el día 19 de junio de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*en el programa del día sábado 19 de junio de 2010, se mostro al personaje Peter Veneno, bromeando a unas nativas sudafricanas con un indio pícaro, poniéndoselos en la cara. Haciéndoles pasar un ridículo. Me molesto de sobremanera esta escena, ya que si un canal universitario que se dice católico, que sigue una línea editorial de sacar publicidad del sida, de condones y otros. Se presta solo por rating de humillar y pasar a llevar a gente de otro país, sin ninguna razón*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 19 de junio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°185/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde a la emisión efectuada el día 19 de junio de 2010, de “*Control Remoto*”, un nuevo programa de Canal 13 -comenzó el 17 de abril de 2010-, que se transmite en día sábado, a las 22:00 Hrs.; es conducido por Eduardo Fuentes Silva y cada capítulo cuenta con invitados; se transmiten *sketches* clásicos de humor, lo más visto en Internet, material del programa *Video Loco*, rutinas de humoristas, notas periodísticas de los personajes «*Peter Veneno*» y «*Juan Punto Durán*», cámaras indiscretas; se incorpora el elemento de participación interactiva de la audiencia, a través de *Facebook* o *Twitter*;

SEGUNDO: Que, en una de las secciones de la emisión fiscalizada, es presentado el humorista *Peter Veneno*, de quien es transmitido el compacto de una de sus notas de su reciente viaje a Sudáfrica, con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol. Así, en la referida nota, el personaje, que pasea por un poblado habitado por supuestos aborígenes, al abordar a un niño, de raza negra, expresa: “*nos encontramos con los primeros vestigios de vida; esta camisa pertenecía a un niño inglés*”, en tanto toma la camisa del menor y con gestos alusivos al acto de comer le pregunta: “*¿cómo estaba el niño cuando se lo comieron?*”; a continuación lo muestran sentado junto a dos mujeres sudafricanas, de raza negra, con vestimentas típicas, diciendo: «*nos vamos a hacer el intercambio aquí con nuestra amiga y con nuestra amiga acá del plan sonrisa de mujer....*»; cuando la mujer, a la que alude, se ríe, se aprecia que carece de numerosas piezas dentales; bromea con ellas en torno a la figura del «*indio pícaro*» que les muestra y acerca a sus caras: “*¡eres una golosa [...] te gusta poco!*”; luego hace repetir a una de ellas la frase en español “*sonrisa de mujer*”, a lo que ella -inocente de la burla de que es objeto- accede de buena gana;

TERCERO: Que las secuencias reseñadas en el Considerando anterior son, en razón del estereotipo de los pueblos originarios a ella subyacente -en el primer caso- y de la burla por la apariencia física de la mujer -en el segundo caso- indiciarias de inobservancia del respeto debido a la dignidad de las personas y, con ello, de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “*Control Remoto*”, emitido el día 19 de junio de 2010, donde se muestran secuencias que vulnerarían la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A SOCOEPA (SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA) POR: I.- LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MGM”, DE LAS PELÍCULAS: a) “HOSTAGE”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2010, A LAS 18:44 HRS.; b) “HANNIBAL”, EL DÍA 13 DE MAYO DE 2010, A LAS 21:00 HRS.; c) “ROMEO IS BLEEDING”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2010, A LAS 14:28 HRS.; d) “HOUSE OF LOVE”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE SEÑAL N°10/2010); II.- POR OMITIR ENTRE EL 15 Y EL 21 DE MAYO DE 2010 LA SEÑALIZACIÓN PRESCRIPTA EN EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que: i) el día 15 de mayo de 2010, a las 18:44 Hrs., MGM, señal del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), exhibió la película “Hostage”; ii) el día 13 de mayo de 2010, a las 21:00 Hrs., MGM, señal del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), exhibió la película “Hannibal”; iii) el día 15 de mayo de 2010, a las 14:28 Hrs., MGM, señal del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), exhibió la película “Romeo is bleeding”; y v) el día 15 de mayo de 2010, MGM, señal del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), exhibió la película “House of love”;vi) la señal MGM, entre el 15 y el 21 de mayo de 2010, omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Visto anterior consta en su Informe de Señal N°10/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *“las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad”*;

SEGUNDO: Que el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

TERCERO: Que el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

CUARTO: Que, asimismo, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

SEXTO: Que “Hostage”, película de acción, orientada al público adulto y calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal MGM, del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina) el día 15 de mayo de 2010, a las 18:44 Hrs., vale decir, en *“horario para todo espectador”*, en contravención a la preceptiva citada en el Considerando Primero de esta resolución;

SÉPTIMO: Que “Hannibal”, un drama de suspenso, orientada al público adulto y calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal MGM, del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), el día 13 de mayo de 2010, a las 21:00 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, en contravención a la preceptiva citada en el Considerando Primero de esta resolución;

OCTAVO: Que “Romeo is bleeding”, un drama policial, orientada al público adulto y calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal MGM, del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), el día 15 de mayo de 2010, a las 14:28 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, en contravención a la preceptiva citada en el Considerando Primero de esta resolución;

NOVENO: Que la película “House of Love”, que fue exhibida por la señal MGM, del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), el día 15 de mayo de 2010, a las 01:08 Hrs., contiene pasajes en los cuales es posible apreciar relaciones sexuales explícitas y sexo oral, todo lo cual hace del conjunto, así conformado, una exposición abusiva de la sexualidad, lo que autoriza para considerar el film, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, como pornográfico, lo cual constituye una infracción al Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO: Que, entre el 15 y el 21 de mayo de 2010, ambas fechas inclusive, la señal MGM omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando Cuarto de esta resolución; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador SOCOEPA (San José de la Mariquina) por: a) infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de las películas “Hannibal”, “Hostage” y “Romeo is bleeding”, a través de su señal MGM, los días 13 de mayo de 2010, la primera, y 15 de mayo de 2010, las mencionadas en segundo y tercer término, en “*horario para todo espectador*”, no obstante la calificación “*para mayores de 18 años*” de todas ellas, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) infracción al artículo 1° - pornografía- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película “House of love”, a través de su señal MGM, el día 15 de mayo de 2010, a las 01:08 Hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*; y c) infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al omitir, la señal MGM, entre el 15 y el 21 de mayo de 2010, la señalización en él prescripta. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO-2010.

El Consejo conoció el informe del epígrafe, presentado por el Departamento de Supervisión del CNTV, cuyos principales resultados son:

- a) Todos los canales informaron oportunamente al CNTV sobre la programación cultural emitida en el mes de junio de 2010.
- b) Los canales informaron un total de diecinueve programas, de los cuales trece cumplirían con las exigencias de contenido y horario que establece la Normativa para ser considerados «*programas culturales*».

De los diecinueve programas, nueve son nuevos, es decir, no han sido informados previamente: *Efecto Picaflor* de Telecanal, *Microprogramas*, *Grandes Mujeres*, *Cita con la Historia*, *Un País Serio* y *Concierto de Shönbrunn* de La Red, (6) *País Cultural*, *Explora* y *Mucho Más de Chile* de UCV-TV, *Sábado de Reportajes*, *La Hazaña del Mundial del 62* y *Ojos Rojos* de UC-TV. De todos ellos, *Mucho Más de Chile* y *Ojos Rojos* son los únicos que no cumplirían con los requisitos Normativos para considerarlos como culturales. Además, se informó un programa que corresponde a una reposición en pantalla, esto es, de un espacio que ya fue informado en años anteriores por uno de los canales: *Santiago no es Chile* de UC-TV, aceptado como cultural el año 2008.

- c) La obligación impuesta por la nueva Normativa respecto de la señalización en pantalla fue cumplida por prácticamente todos los programas que se sugiere aceptar como culturales; sólo una emisión de *Los Cazadores de Ciencia*, dentro del contenedor *La Cultura Entretenida* de TVN, no contó con la señalización.
- d) La oferta cultural estuvo compuesta mayoritariamente por *documentales* (diez de los trece espacios sugeridos como culturales).
- e) De todos los canales, el único que no estaría cumpliendo con el mínimo de transmitir una hora a la semana de programación cultural es TVN, en la semana 3 (lunes 14 al domingo 20 de junio), cuya programación cultural fue de 59 minutos. Sin embargo, por esta vez, el Consejo no sancionará a TVN por el déficit, por tratarse del primer ejercicio mensual, en el cual el control se hace semana a semana y no mediante un promedio mensual, como se efectuaba anteriormente.

El tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3.410 minutos y el canal que presentó el mayor volumen de programación cultural fue Chilevisión, con un total de 386 minutos en el mes.

- f) Los espacios que presentan contenido cultural, pero que han sido rechazados por no transmitirse íntegramente dentro del horario de alta audiencia son: (1) *Un País Serio* de La Red, que de dos emisiones una se exhibió completamente fuera del horario de alta audiencia que se estipula en la Norma, y (2) *Chile Conectado* de TVN, con un 100% de su duración total fuera del horario exigido.
- g) El 61,5% de la programación cultural corresponde a realizaciones nacionales (ocho de trece programas).
- h) En términos de audiencia, el programa cultural más visto fue *Pueblos Originarios*, al interior del contenedor *La Cultura Entretenida* de TVN, con un promedio de 13,5 puntos de *rating* en su emisión del 27 de junio.
- i) Los minutos de emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta en el período Junio-2010 son los que se indican en el cuadro siguiente:

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total mes
Telecanal	64	66	64	69	263
Red TV	135	76	74	78	363
UCV-TV	107	111	64	63	345
TVN	123	60	59	65	307
Mega	80	82	80	82	324
CHV	87	106	96	97	386
UC-TV	70	75	75	73	293

16. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS, A SONYLUZ PRODUCCIONES COMUNICACIONES LUIS ALBERTO SANCHEZ ROMERO E.I.R.L.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de marzo de 2010 el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Williams, XII Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de abril de 2010, en el Diario Oficial y en el Diario “La Prensa Austral” de Punta Arenas;

TERCERO: Que con fecha 28 de mayo de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°3.594/C, de 06 de julio de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Williams, XII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase B.

17. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°590, de fecha 28 de julio de 2009, Canal Dos S.A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Valdivia;

- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 11 y 17 de septiembre de 2009;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
- a) Altronix Comunicaciones Limitada (Ingreso CNTV N°818, de fecha 19.10.2009);
 - b) Sociedad de Servicios de Seguridad Delta Limitada (Ingreso CNTV N°819, de fecha 19.10.2009);
 - c) Canal Dos S. A. (Ingreso CNTV N°822, de fecha 19.10.2009);
 - d) Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, (Ingreso CNTV N°823, de fecha 19 de octubre de 2009);
- V. Que por oficio ORD. N°2.241/C, de fecha 30 de abril del año 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los cuatro (4) proyectos, comunicando que Altronix Comunicaciones Limitada, Canal Dos S.A., y Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, cumplen con la normativa e instructivos que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, y que garantizan técnicamente las transmisiones necesarias, por lo que no existe inconveniente en continuar con los trámites progresivos de las peticiones respectivas asignándole una ponderación a cada uno de ellos de un 100%;
- Que en el mismo oficio ORD. N°2.241/C, de fecha 30 de abril del año 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa que el proyecto de “Sociedad de Servicios de Seguridad Delta Limitada” **no cumple con la restricción 1 señalada en las bases del concurso, por lo cual no garantiza las condiciones técnicas de transmisión**, asignándole una ponderación final de un 82%;
- VI. Que el Consejo en sesión de fecha 24 de mayo de 2010, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó como medida para mejor resolver, ordenar que se complementen los antecedentes por parte de Altronix Comunicaciones Limitada y de Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, informando si son titulares de concesiones de libre recepción, en banda VHF, en otras localidades;
- VII. Que se aportó oportunamente la información solicitada en sesión de 24 de mayo de 2010;
- VIII. Que el Consejo en sesión de fecha 14 de junio de 2010, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los tres postulantes con una ponderación de 100%, los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea, para todo lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles;

IX. Que dentro del plazo establecido los postulantes presentaron los antecedentes requeridos en sesión de 14 de junio de 2010:

- a) Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, (Ingreso CNTV N°475, de fecha 05.07.2010);
- b) Canal Dos S.A., (Ingreso CNTV N°484, de fecha 07.07.2010);
- c) Altronix Comunicaciones Limitada, (Ingreso CNTV N°505, de fecha 15 de julio de 2010; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la información solicitada en sesión de 24 de mayo y 14 de junio de 2010, fue proporcionada oportunamente;

SEGUNDO: Que faltaban elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa entre los proyectos con una ponderación de un 100%;

TERCERO: Que la Ley N°18.838, en su artículo 12° Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante el Consejo- la competencia para *“Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley”*;

CUARTO: Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que *“la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”*, ha limitado el poder decisorio discrecional de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

QUINTO: Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23° de la Ley N°18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

SEXTO: Que el precepto citado en el Considerando Cuarto no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría tienen el valor de una prueba pericial - artículo 23° de la Ley N°18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

SEPTIMO: Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

NOVENO: Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento a él de ordenar su actividad;

DECIMO: Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre las postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera la integración armónica de las diversas comarcas del país; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Valdivia, XIV Región, a Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

Se levantó la Sesión a las 15:05 Hrs.